



Ingreso al Despacho: 4 noviembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión del mensaje de datos remitido el día 04/11/2022¹, por parte de la mandataria judicial de la demandada Cootrasaravita Ltda., quien solicita: -Sic-: “...se tenga como fecha efectiva de comunicación de la admisión de la demanda ordinaria laboral perpetrada por EMILSE VALBUENA TOLEDO a través de apoderada judicial, el 6 de octubre de 2022... ..En consecuencia se establezca que la fecha oportuna para presentar la contestación de la demanda fue el 25 DE OCTUBRE DE 2022... ..En caso de que exista duda sobre la forma en que se surtió la notificación se sirva decretar nulidad de lo actuado, de conformidad con el inciso 5 del art. 8 de la ley 2213 de 2022...”

En este orden, pronto advierte el Despacho que, antes de presentarse el memorial al que se ha hecho alusión, este Despacho ya había emitido pronunciamiento –auto del 2 de noviembre de 2022²- frente a los temas relacionados con la notificación y la extemporaneidad en la presentación de la contestación de la demanda, proveído que fue notificado en estados electrónicos N° 162 del 3 de noviembre de 2022. Providencia que incluso ya se encuentra ejecutoriada y sobre la misma no se hizo reparo alguno.

En virtud de lo anterior, se indica a la memorialista que como quiera lo pretendido en su escrito del 4 de noviembre de 2022 –específicamente en los numerales primero y segundo de su solicitud- ya fueron objeto de estudio por parte del Despacho; deberá estarse a lo resuelto en la referida providencia –auto del 2 de noviembre de 2022-; por encontrarse legal, debidamente sustentada y en firme. Debido a ello, se precisa que no es necesario efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, en torno a la solicitud de nulidad que en el miso memorial se planteada, debe indicarse que la misma será rechazada de plano; lo anterior por varias razones a saber:

-1. La solicitud no se elevó en la forma dispuesta en el inciso 5 del art. 8 de la ley 2213 de 2022. La citada norma indica, que, la parte interesada en la declaratoria de nulidad deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **que no se enteró** de la providencia. Exigencia que no fue cumplida por quien promovió la solicitud.

Contrario a lo requerido por la norma, obra manifestación de la apoderada de la entidad demandada, que da cuenta, que la entidad fue notificada de la providencia que admitió la demanda de la referencia; expresando en el memorial lo siguiente:

“...Esta apoderada se encuentra conforme y apoya la petición elevada, **pues ES CIERTO que la notificación se recibió con fecha 6 de octubre de 2022**, tal como lo certificó la empresa de mensajería electrónica ENVIAMOS MENSAJERÍA, según captura de pantalla que se aportó con la contestación de la demanda y la cual es válida para empezar el conteo de los términos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022...”

¹ PDF No. 0002



-2. No se indicó la causal que genera el vicio de nulidad. Pues a pesar de que se extrae de la solicitud que su inconformidad deviene del acto de notificación, es requisito para su procedencia, según el art. 135 del CGP –aplicable a la presente actuación por remisión expresa del art. 145 CPTSS- “...expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer...”.

-3. Y el argumento más relevante para rechazar de plano la solicitud de nulidad, es el haber actuado COOTRASARAVITA LTDA en el proceso sin proponerla. Al revisar el expediente, emerge que la demandada, presentó el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), contestación de la demanda, sin que en aquel momento se haya hecho alusión a la nulidad que posteriormente fue planteada y radicada en este Despacho el pasado 4 de noviembre de 2022. Luego se colige con certeza, que actuó en el proceso sin proponerla.

El art. 136 del CGP prevé como causales de saneamiento de la nulidad –entre otras-: “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”, Así las cosas, de haber existido un vicio o yerro en el acto de notificación de la demandada, este quedó saneado por cuanto a pesar de haber actuado en el proceso –contestando la demanda- el mismo no fue invocado en aquella oportunidad.

Bajo el anterior panorama, lo pertinente en este caso será –como se dijo- rechazar de plano la solicitud, pues nos encontramos frente a uno de los eventos consagrados en el art. 135 ibídem para proveer en tal sentido, al respecto señala la citada premisa legal: “...El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

En cuanto a esta específica situación ha indicado la Corte Suprema de Justicia³: “...Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. Rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. Rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)...” (Subrayado y negrita del Despacho).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Despacho, mediante decisión proferida el día 2 de noviembre de 2022; acorde con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la demandada COOTRASARAVITA LTDA, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ STC-18651-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, criterio reiterado recientemente en STC926-2020 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Emilse Valbuena Toledo
Demandado: Cooperativa de Transportes del Saravita Ltda. Cootrasaravita
Radicado: 6875531030012022-00099-00
Auto dispone estarse a lo resuelto en proveído del 2 de noviembre de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8703aacf731dbc067ad65f9ee8567b7a17124cd88e7ec5a2c6e9b80c4d1c581**

Documento generado en 18/11/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>